
VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA, Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 352/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, catorce de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado, y sobresee la controversia respecto a los diversos actos impugnados.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal* el ocho de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Actos impugnados. La *parte actora* en su demanda reclama la legalidad de los siguientes actos:

- a) El crédito fiscal determinado por la Subrecaudadora de Rentas del Estado de Baja California, adscrita a la *Comisión*.

b) El requerimiento de pago de adeudos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable, relacionados con la cuenta número *********, cuyo titular es la *parte actora*.

c) El acta de notificación del requerimiento de pago descrito en el inciso anterior; y

d) El corte de servicio de agua potable en el domicilio particular de la *parte actora*.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades produjeron su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 034 a 038 (Notificador Ejecutor de la Subrecaudación de Rentas adscrita a la *Comisión*), 043 a 047 (Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la *Comisión*) y de 053 a 055 (Director General de *Comisión*, por conducto del titular de la Unidad Jurídica).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el once de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales y administrativos emanados de un organismo descentralizado y de la administración pública del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracciones I y II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el

domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el juicio en contra de la determinación de crédito fiscal imputable a la Subrecaudadora de Rentas del Estado de Baja California, adscrita a la Comisión.

El numeral **40**, fracción IV de la Ley del *Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

En el caso de estudio, la parte actora afirma que el crédito fiscal fue determinado por la Subrecaudadora de Rentas del Estado de Baja California, adscrita a la *Comisión*, según consta en el requerimiento de pago relativo a cuenta ***** que fue anexado a la demanda (visible en autos a foja 013).

De la lectura de dicho requerimiento, se observa que en el mismo se hace constar que la determinación de crédito fiscal fue hecha por la *Comisión*, **no** por la Subrecaudadora demandada; según quedó establecido de la siguiente manera:

«[...] SE TIENE POR RECIBIDA LA **DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EFECTUADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, A CARGO DEL COTRIBUYENTE DE NOMBRE ***** TITULAR DE LA CUENTA NÚMERO ***** MISMA QUE ABASTECE EL LOTE ***** DE LA MANZANA ***** DE LA COLONIA *****[...]]»

Cabe mencionar que, conforme a lo previsto en el numeral **22** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, es facultad de la *Comisión* la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la *Comisión*, ese mismo precepto legal dispone que el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo, y una vez, obtenido el pago, las oficinas ejecutoras entregarán a la *Comisión* las sumas recaudadas.

En tales condiciones, **no** queda demostrado claramente en autos que la Subrecaudadora de Rentas del Estado de Baja California, adscrita a la *Comisión*, determinó un crédito fiscal a cargo de la *parte actora*; pues su facultad únicamente se limita a realizar las actuaciones para conseguir el pago del crédito fiscal determinado por la propia *Comisión*, mediante procedimiento administrativo de ejecución instruido conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Baja California.

Así, y ante la clara inexistencia de la determinación de crédito fiscal atribuida a la Subrecaudadora de Rentas del Estado de Baja California, adscrita a la *Comisión*, surge invariablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **40** de la Ley del *Tribunal* y, como consecuencia, en contra de dicho acto impugnado se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del numeral **41** de la misma Ley del *Tribunal*.

1.2. Improcedente el presente juicio en contra de la diligencia de notificación del requerimiento de pago impugnado.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja en el juicio esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el numeral **48**, fracción IV, de la Ley del *Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado.

La finalidad de que en el juicio se proceda al análisis de la legalidad de la diligencia de notificación del acto o resolución que se impugna, solo es para aquéllos casos en que trascienda en la oportunidad de la presentación de la demanda ante el *Tribunal*, esto es, si por virtud de su ilegalidad, se hizo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo **45**, primer párrafo de la Ley del *Tribunal*, a partir de la fecha en que dijo conocerlo.

Lo anterior es así, pues al demostrarse la existencia de irregularidades en la práctica de la notificación del acto o resolución impugnada, tendría como consecuencia que la

parte demandante tuvo conocimiento de su existencia y contenido en la fecha que indique en su demanda.

Para el caso de estudio, la *parte actora* dijo conocer del requerimiento de pago impugnado el treinta de octubre del dos mil diecinueve. En tanto, en el acta de notificación de dicho requerimiento se observa que el Notificador Ejecutor demandado asentó con bolígrafo azul la fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve.

Por tanto, aún cuando resultara ilegal el acta de notificación, esto es, que no fue debidamente notificada la *parte actora* del requerimiento de pago impugnado; el suscrito juzgador no advierte del cómputo de días transcurridos entre la fecha de notificación y la de presentación de la demanda, que exista extemporaneidad del plazo previsto en el primer párrafo del numeral **45** de la Ley del *Tribunal*, ni que en la contestación a la demanda se invocara la existencia del consentimiento tácito en términos del numeral **40**, fracción IV, de la misma Ley del *Tribunal*.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal* ya que resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de la constancia de notificación del requerimiento de pago, cuando el análisis de su legalidad no trascendería a la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la propia Ley del *Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la diligencia de notificación del

requerimiento de pago impugnado.

1.3. Improcedente el juicio en contra de la impugnación del corte de servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

El titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión*, en su escrito de contestación a la demanda, afirma que el servicio de agua potable ha quedado sin efectos, pues quedó restablecido y sin limitación alguna el dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve; lo cual afirma se puede corroborar con las documentales que obran en este juicio.

La *parte actora*, en escrito visible a foja 072 a 073, compareció a manifestar que no se ha hecho manifestación en el sentido de que la reconexión del agua se efectuó y se mantiene únicamente durante la vigencia de la suspensión del acto impugnado, o que una vez que cese esa medida cautelar la autoridad pretenderá reincidir en el corte y suspensión del servicio.

Ahora bien, para que surja en el juicio la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción VIII del numeral **40** de la Ley del *Tribunal*, basta con que ocurra cualquiera de las siguientes hipótesis:

- A) Cuando hayan cesado sus efectos;
- B) Cuando no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir su objeto o materia; o
- C) cuando deriven de actos consentidos.

Para la presente controversia surge la hipótesis descrita bajo inciso B), esto es, ya no surte efectos materiales el corte del servicio de agua potable impugnado, dado que dejó existir

la materia de legalidad de esa medida impuesta en el medidor que abastece el vital líquido.

En efecto, con motivo de la suspensión provisional de dicho acto impugnado, el titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión* compareció a manifestar que el servicio de agua potable en el domicilio de la *parte actora* quedó restablecido en forma normal, suficiente y sin restricción alguna. Para acreditarlo, acompañó un acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, levada por un Notificador de la *Comisión*; quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, que en se constituyó en la calle *****, número *****, procedió a hacer la reconexión, instalando la pieza faltante y verificó que el agua fluyera al domicilio. Así también se exhibieron fotografías de la casa habitación de dicho domicilio y del medidor.

La suspensión definitiva del acto impugnado fue concedida para que se continuara con la prestación del servicio del vital líquido con efectos restitutorios, dado que ya fue restablecido.

Ahora bien, la *parte actora* fue notificada de los acuerdos en que fue concedida tanto de la suspensión provisional como de la suspensión definitiva del acto impugnado; sin que al efecto compareciera a manifestar que no fue reinstalado con normalidad el servicio de agua potable que presta la *Comisión*.

Expuesto lo anterior, con la diligencia practicada en cumplimiento a la suspensión provisional queda demostrado que ya no surte efectos materiales el acto impugnado, dado

que a la fecha se recibe y se presta con normalidad el servicio de agua potable en el domicilio de la *parte actora*.

Finalmente, es de señalarse que no deja en estado de indefensión a la *parte actora* el hecho que en otro momento vuelva a cortarse el servicio de agua potable, dado que esa nueva medida, en caso de imponerse, podrá impugnarse ante este *Tribunal*.

Por lo tanto, al no surtir efectos materiales el impugnado corte de servicio de agua potable en el domicilio de la *parte actora*, por dejar de existir su materia, surge invariablemente la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo **40** de la Ley del *Tribunal* y, como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de lo previsto en el numeral **41**, fracción II, también de la Ley del *Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

En la demanda se reclama la legalidad de un requerimiento de pago de adeudos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable, relacionados con la cuenta número *****.

Sobre dicho acto impugnado la *parte actora* en su segundo motivo de inconformidad se duele en contra de la falta de fundamentación y motivación de los conceptos de cobro.

Sin embargo, el suscrito juzgador advierte que el requerimiento de pago carece de firma autógrafa original, pues no se encuentra firmado de puño y letra por la

Subrecaudadora de Rentas del Estado de Baja California, adscrita a la *Comisión*.

En consecuencia, y en términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal.

1.2 El requerimiento de pago impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa de autoridad.

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista del requerimiento de pago que es materia de impugnación, se observa que la rúbrica de la Subrecaudadora demandada se encuentra en firma facsímil, y no es autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito

vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la Subrecaudadora demandada incurre en vicios de naturaleza formal; por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley del Tribunal.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.

En virtud de que resultó fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, resulta ocioso analizar el segundo motivo de inconformidad que hace valer la *parte actora*, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. En términos de lo resuelto en el apartado de «causales de improcedencia» de esta sentencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de los siguientes actos:

a) El crédito fiscal determinado por la Subrecaudadora de Rentas del Estado de Baja California, adscrita a la *Comisión*.

b) El acta de notificación del requerimiento de pago de adeudos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable, relacionados con la cuenta número *********, cuyo titular es la *parte actora*; y

c) El corte de servicio de agua potable en el domicilio particular de la *parte actora*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de adeudos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable, relacionados con la cuenta número *****, cuyo titular es la *parte actora*.

Notifíquese, por correo electrónico a la *parte actora*, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de cuenta, en fojas 1, 3, 5, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: características inmueble, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: domicilio, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 352/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.